



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : ACCIÓN DE TUTELA
Accionante : OMAR SALCEDO GUERRON
Accionado : MINISTERIO DE HACIENDA, DIRECTOR NACIONAL DE LA POLICIA NACIONAL y COMANDANTE DEL EJERCITO NACIONAL
Radicación No. : 11001334204720220021400
Asunto : DERECHO DEBIDO PROCESO,

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **OMAR SALCEDO GUERRON**, contra el **MINISTERIO DE HACIENDA, DIRECTOR NACIONAL DE LA POLICIA NACIONAL y COMANDANTE DEL EJERCITO NACIONAL**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al **DERECHO DEBIDO PROCESO**.

1.1. HECHOS

1. Que el 17 de junio de 2022 hizo la consulta de su cuenta de ahorros del Banco Bancolombia, constatando la consignación del 16 de junio de 2022 por parte de una entidad pública por un valor de \$369.306.479,64.
2. Una vez consultó ante la entidad bancaria le informaron que le pago provenía de "PAGO INTERBANC DIR TESORO NACI".
3. Que desde hace cinco (5) años ha radicado varias cuentas de cobro ante el Ministerio de Defensa – Ejército y Policía Nacional e informa su correo electrónico para la notificación de los actos administrativos de pago de cuentas de cobro.
4. Que ninguna de las entidades ni el Ministerio de Hacienda le han remitido a su correo electrónico los actos administrativos de liquidación y pago de las obligaciones respecto de las cuales se hicieron los depósitos por lo valores depositados.

5. Que la realización de los depósitos fueron depositados con violación al debido proceso, por cuanto no le fueron remitidos a su correo electrónico, copia de las resoluciones de liquidación y pago de cada obligación.

6. Que ante la falta de los respectivos actos administrativos le es imposible determinar a qué proceso corresponde y entregar las indemnizaciones a sus clientes.

1.2. DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante sostiene que con el actuar de las entidades accionadas, se le ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 21 de junio de 2022, se notificó su iniciación al **MINISTERIO DE HACIENDA, DIRECTOR NACIONAL DE LA POLICIA NACIONAL y COMANDANTE DEL EJERCITO NACIONAL**, para que informaran a éste Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto del derecho deprecado.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

3.1. EJÈRCITO NACIONAL

Mediante informe allegado vía electrónica al correo electrónico de la secretaría de este Despacho, el Director Dirección de Negocios Generales informó que se decidió realizar una búsqueda en el sistema de gestión documental ORFEO del Ejército nacional para constatar si existían documentos generados a nombre del señor Omar Salcedo, encontrando tres radicados relacionados con el demandante y aclaró que *"la petición a la que se refiere el actor debe ser atendida y debe enviar los documentos requeridos para el pago y reconocimiento de las obligaciones litigiosas; ante la Dirección de Asuntos Legales – Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa Nacional ya según la accionante menciona una serie de documentos, que no reposan en el material de anexos del Derecho de petición"*.

En ese sentido indicó que de acuerdo con los artículos 297 y 298 del CPACA la acción de tutela es improcedente porque el demandante tiene a su disposición otros medios de defensa judiciales ordinarios para salvaguardar los derechos que considera vulnerados.

Igualmente explicó que la función de la dirección es la de liquidar y pagar las obligaciones contenidas en las conciliaciones o sentencias judiciales donde se declara responsable a La Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, no obstante es la jurisdicción coactiva de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa siendo esta la entidad encargada de atender de fondo la petición presentada por el quejoso.

Explicó que aun así a través del oficio No. 202211600136 del 23 de junio de 2022 remitió por competencia la petición a la Jurisdicción Coactiva de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa en cumplimiento del artículo 21 del CPACA y de tal manera no se encuentra vulneración alguna al derecho fundamental de petición.

Así las cosas solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela por no existe un nexo de causalidad entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales y las actuaciones del comandante del Ejército Nacional y por lo tanto no está legitimado en la causa por pasiva.

3.2. MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

La delegada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público indicó que los hechos y pretensiones de la acción de tutela son ajenas a la cartera ministerial por lo que solicitó su desvinculación y precisó que en un caso de similitud fáctica, se ha requerido a las entidades competentes como es el ministerio de Defensa y Policía Nacional para que suministraran la información relacionada con los pagos.

3.3. POLICIA NACIONAL

Se deja constancia que la Policía Nacional, no rindió informe pese a que fue notificada en debida forma.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se contrae a determinar si la **MINISTERIO DE HACIENDA, COMANDANTE DEL EJERCITO NACIONAL DIRECTOR, NACIONAL DE LA POLICIA NACIONAL**, han vulnerado el derecho fundamental al debido notificarle del acto administrativo correspondiente que ordenó pagar el valor de \$369.306.479,64 a la cuenta de ahorros No. 074-219885-14 del Banco Bancolombia

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

4.2. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales,

cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

"ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional y normativa aplicable al caso

4.3.1. El Debido Proceso

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado referir lo señalado en el artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la "omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones", en concordancia con el ejecutar Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejercer únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual "las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos"¹

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.²

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"; así como en el artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal"⁸. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii)

¹ Sentencia C-980 de 2010.

² *ibidem*

*resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados*³

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo con la jurisprudencia sentada, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”

Para las autoridades, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en todo proceso desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

En suma, esta garantía procesal consiste primero, en la posibilidad de que el particular involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.⁴

Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio.

4.3.2. Derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA, y en su artículo 13 indica que toda actuación de una

³ Sentencia T-796 de 2006.

⁴ C-034 de 2014

persona ante autoridad indica el ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo y el término para resolverlo es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud; no obstante, cuando lo que se solicita son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

4.3.2. Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*⁵.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

Finalmente, el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad de los hechos narrados en la demanda de tutela, al disponer que *“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano”*.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

5. HECHOS PROBADOS

Del material probatorio aportado al expediente se logra evidenciar la copia a del extracto de la cuenta de Ahorros No. 074-219885-14 del Banco Bancolombia en el que obra que el 16 de junio de 2022 existió una contignación bancaria cuyo remitente es la Dirección de Tesoro Nacional, por un valor de \$369.306.479,64

6. CASO CONCRETO

El señor **OMAR SALCEDO GUERRON**, considera que la **MINISTERIO DE HACIENDA, DIRECTOR NACIONAL DE LA POLICIA NACIONAL y COMANDANTE DEL EJERCITO NACIONAL**, está vulnerando su derecho fundamental al debido proceso porque las entidades no le han notificado el acto administrativo que ordenó el pago de \$369.306.479,64.

En la contestación de la demanda, el Ejército Nacional manifiesta que una vez consultada la base de datos a nombre del accionante se encontró una petición del 8 de julio de 2021 la cual fue resuelta el 17 de julio de la misma anualidad, igualmente afirmó el 22 de junio de 2022 emitió el Oficio No. 2022116001367071 remitió por competencia el asunto constitucional a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa.

Por su parte el Ministerio de Hacienda manifiesta que en un caso similar había precisado que *“el Ministerio de Defensa y Policía Nacional son las entidades competentes para remitir a los beneficiarios o sus apoderados los actos administrativos que ordenan el pago de los recursos del caso que nos ocupa, es preciso mencionar que la Dirección de Crédito Público y Tesoro Nacional atiende los pagos ordenados por los diferentes órganos ejecutores del Presupuesto General de la Nación, los cuales ascienden a un aproximado 100.000 órdenes diarias, lo que impide dar una respuesta de fondo a la solicitud, esto sumado a que no cuenta con la información suficiente que le permita identificar a detalle los pagos producto de los procesos llevados a cabo por el apoderado (...)”*.

Al respecto, sea lo primero advertir que contrario a lo manifestado por el Comando del Ejército Nacional en el presente asunto no se debate la falta de respuesta frente alguna solicitud del actor, por el contrario lo que se busca es obtener información acerca del dinero que fue consignado a su cuenta de ahorros por concepto de pago de órdenes judiciales; sin embargo, de ello no hubo respuesta y aunque el 23 de junio de 2022 fue remitida la acción de tutela a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa, esta tampoco rindió informe.

Conforme a lo anterior, se entiende que existe una vulneración no solo al derecho de petición pues el actor no ha podido obtener información al respecto, sino también al debido proceso, pues de acuerdo a lo manifestado por el Ministerio de Hacienda, la entidad debe remitir a los beneficiario los actos administrativos que ordenan el pago, situación que en el presente asunto no ocurrió por lo que es palpable la vulneración,

Ante la falta de respuesta por parte de la Policía Nacional se da aplicación a la presunción de veracidad de los hechos de la demanda, según lo contempla el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, por lo que ante la afirmación del quejoso, en cuanto a manifestar que ha solicitado información ante las entidades acerca del proceso origen del dinero depositado sin obtener respuesta.

Conforme a lo anterior queda claro que en el presente asunto existe una solicitud de información que no ha sido atendida por parte de ninguna entidad por lo que se evidencia la vulneración al derecho fundamental de petición y ante la importancia de que en el presente asunto se hizo una consignación de dineros des erario, existe la vulneración al debido proceso, pues para que la autoridad administrativa realice el pago de alguna orden judicial debe soportar su actuación por medio del acto administrativo que si lo ordene, situación que en el presente asunto no existe.

Ahora, no pasa desapercibido para el despacho que en presente asunto se consignó dinero público; no obstante el soporte legal no se encuentra situación que resulta sorpresiva y por lo tanto se pondrá en conocimiento tal situación ante las autoridades competentes para lo de su competencia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONCEDER la tutela por la vulneración al derecho fundamental de petición y debido proceso del señor **OMAR SALCEDO GUERRON**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al **COMANDO DEL EJÈRCITO NACIONAL**, que dentro de un término no mayor a 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, certifique si el 16 de junio de 2022 realizó consignación por un valor de \$369.306.479, 64 pesos con destino a la cuenta de ahorros No. 074-219885-14 del Banco Bancolombia cuyo titular es el señor Omar Salcedo Guerron, en caso afirmativo deberá remitir copia del acto administrativo que ordene entrega de los recursos y en el que se identifique a qué litigio corresponde.

TERCERO: ORDENAR al **DIRECCIÓN DE LA POLICIA NACIONAL**, que dentro de un término no mayor a 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, certifique si el 16 de junio de 2022 realizó consignación por un valor de \$369.306.479, 64 pesos con destino a la cuenta de ahorros No. 074-219885-14 del Banco Bancolombia cuyo titular es el señor Omar Salcedo Guerron, en caso afirmativo deberá remitir copia del acto administrativo que ordene entrega de los recursos y en el que se identifique a qué litigio corresponde.

CUARTO: ORDENAR al Ministerio de Defensa certifique si el 16 de junio de 2022 realizó consignación por un valor de \$369.306.479, 64 pesos con destino a la cuenta de ahorros No. 074-219885-14 del Banco Bancolombia cuyo titular es el señor Omar

Acción de Tutela - Sentencia

Rad. 11001334204720220021400

Accionante: OMAR SALCEDO GUERRON

Accionada: MINISTERIO DE HACIENDA, DIRECTOR NACIONAL DE LA POLICIA NACIONAL y COMANDANTE DEL EJERCITO NACIONAL

Salcedo Guerra; teniendo en cuenta lo manifestado por el Ministerio de Hacienda en el informe.

QUINTO: COMPULSAR copias a la Fiscalía General de la Nación y a las Oficinas de control interno de la Policía Nacional y del Ejército Nacional en cuanto a la consignación realizada al demandante sin que exista prueba siquiera alguna del acto administrativo correspondiente que ordeno su entrega.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada, al accionante y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30

SEPTIMO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁶ abogado.omar@hotmail.com; parsqrojlc@mindefensa.gov.co;
notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co; tutelasmhcp@minhacienda.gov.co;
decun.notificacion@policia.gov.co y Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d2464d64cefddb87871c989cc1998c52569c21ae9144973cabf94c7dce205c

Documento generado en 08/07/2022 07:12:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**